Silao de la Victoria, Guanajuato, 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA instaurado en contra de actos de un particular vinculados con faltas administrativas graves, radicado en esta Sala Especializada como **P.A.S.E.A.F.G.22/SALA ESPECIALIZADA/18**, remitido por parte del Director de Responsabilidades e Inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato; en contra de la persona moral denominada *****.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a través de oficio *****[1], el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, solicitó la intervención del Subsecretario de Evaluación Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, toda vez que dentro de la Licitación Pública Nacional Presencial número *****, fue presentado un documento presuntamente falso por parte de la empresa ***** Sociedad Anónima de Capital Variable.

SEGUNDO. El 20 de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Investigación «B» adscrito a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde determinó:

[1] Foja 316 del expediente de origen *****.

Versión Pública TJA

> «… se acredita que la empresa **"*****" infringió lo establecido en el artículo 69 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato**…
>
> Lo anterior se considera así, pues con los elementos probatorios recabados se acredita que con la presentación del documento ********* de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue tachado de apócrifo por el Instituto certificador de referencia _es de señalar que nadie más que dicho Instituto puede realizar tal calificación, al ser éste el que emite las certificaciones, y sobre todo al llevar esa institución un proceso de suspensión y cancelación respecto al registro de certificación al que se hace referencia en el documento *********_ por lo cual, los actos realizados por la empresa "********* S.A. DE C.V.", actualizan lo señalado en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades en cita, **al presentar documentación falsa para simular el cumplimiento del requisito señalado en el punto 1.18 "ANEXO 1. VIGILANCIA", inciso m) de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial número ***** (*****) y con ello pudo participar en dicho proceso estatal**.»
>
> (Lo resaltado es de esta Sala)

TERCERO. El 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio *********[2], se remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora para que continuara con la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. Mediante acuerdo de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho[3], el Director de Responsabilidades e Inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, admitió el informe de presunta responsabilidad, y dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número *********.

Se ordenó emplazar a la persona moral «*********» Sociedad Anónima de Capital Variable, para efecto de que compareciera a la audiencia inicial.

---

[2] *Ibídem*, foja 1.

[3] *Ibídem*, fojas 344 a 349.

Versión Pública TJA

Asimismo, se le hizo saber al particular sujeto a procedimiento sobre su derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, así como el de acudir al desahogo de la audiencia a defenderse de manera personal, asistido de un defensor y en caso de no contar con uno se le designaría de oficio.

QUINTO. El 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, se celebró la audiencia inicial[4] ante la presencia del representante legal de la persona moral sujeta a procedimiento, su abogado defensor y la autorizada de la autoridad investigadora.

El particular sujeto a procedimiento presentó su declaración por escrito y ofreció pruebas documentales.

Por su parte, la autoridad investigadora ratificó el informe de presunta responsabilidad así como las pruebas ofrecidas en el mismo. Posteriormente, se declaró cerrada la audiencia inicial.

SEXTO. El 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el citado Director de Responsabilidades e Inconformidades adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, mediante oficio número *****, remitió a esta Sala Especializada el expediente original *****; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****. Asimismo, se requirió el documento por medio del cual se acreditara la personalidad de la autoridad substanciadora adscrita a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

---

[4] *Ibídem, fojas 357 a 358.*

Versión Pública TJA

OCTAVO. Por auto de 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad substanciadora por cumpliendo el requerimiento que le fuera formulado a través del diverso proveído del día 8 ocho del mismo mes y año, exhibiendo su nombramiento como Director de Responsabilidades e Inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

De igual manera, se radicó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y se procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una de las faltas graves contempladas en la Ley de la materia. En este orden de ideas, esta Sala asumió competencia para resolver.

Se ordenó notificar de ello, a las partes.

NOVENO. En acuerdo emitido el 1 primero de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las partes por debidamente notificadas sobre la recepción del citado expediente en esta Sala.

En el mismo proveído, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en el informe de presunta responsabilidad por el Director de Investigación «B» de la Secretaria de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en su carácter de autoridad investigadora.

Por otro lado, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la persona moral «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable –presunto responsable-.

Además fue admitida la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable, así como la prueba superveniente.

Versión Pública TJA

DÉCIMO. A través de proveído del 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por el presunto responsable, toda vez que no se presentaron a los testigos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar se declaró abierto el periodo de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. El 15 quince de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo únicamente a autoridad investigadora por rindiendo alegatos dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVII, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 81 y 124 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. El Director de Investigación «B» adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en su carácter de autoridad investigadora determinó que la persona moral «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable infringió lo establecido en el artículo 69 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Ello, toda vez que con la presentación del documento ***** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por parte la referida persona moral, el cual fue tildado de falso por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., se actualizó lo señalado en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades en cita, al simular el cumplimiento del requisito señalado en el punto 1.18 «ANEXO 1. VIGILANCIA», inciso m) de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial número ***** y con ello pudo participar en dicho proceso estatal.

Por su parte al rendir, su declaración el particular sujeto a procedimiento manifestó en primer término que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, toda vez que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de oficio ***** de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, determinó la cancelación del registro en el Padrón de Proveedores de la persona moral sujeta a procedimiento.

Por ello, a juicio del particular los hechos que dieron origen al referido procedimiento de cancelación del registro en el Padrón de Proveedores fueron los mismos por los que se inició el procedimiento administrativo que ahora nos

Versión Pública TJA

ocupa, por lo que se le estaría juzgando en dos ocasiones por la comisión de una misma falta administrativa.

En segundo término, el referido sujeto a procedimiento, negó la falsificación del documento aludido e imputó dicha acción a la Gerente de Calidad que laboraba para la señalada persona moral.

En ese sentido, alegó que la referida trabajadora estaba encargada del trámite de todas las certificaciones de la persona moral sujeta a procedimiento, quien no actuó con probidad en el ejercicio de sus funciones y por ende, no dio el correcto seguimiento a la certificación con la que ya contaban.

Aunado a lo anterior, manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la falsificación del documento cuando dicha observación le fue notificada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Por otra parte, apuntó la citada persona sujeta a procedimiento que su certificación ISO 9001:2008, no carece de autenticidad, que lo falso es la carta de autenticidad de dicho certificado.

Bajo ese tenor, expresó que no causó un daño al erario público, ni generó perjuicios a otros participantes, pues fue descalificada de la licitación pública nacional presencial *****.

Así, los aspectos precisados con antelación, constituyen los puntos controvertidos en la presente causa administrativa, los cuales serán analizados por esta autoridad en la presente resolución.

Versión Pública TJA

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO. Conforme a lo establecido por los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y por ser además una cuestión de orden público, esta Sala procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los preceptos normativos antes citados, acorde a la Jurisprudencia número VI.2o. J/323, de rubro y textos siguientes:

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.[5]

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa el particular sujeto a procedimiento señaló que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III del citado artículo 196 de la ley de la materia.

Ello, toda vez que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del oficio *****de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete[6], determinó la cancelación del registro en el Padrón de Proveedores de la persona moral sujeta a procedimiento.

De ese modo, manifestó que los hechos que dieron origen al referido procedimiento de cancelación del registro en el Padrón de Proveedores fueron los mismos por los que se inició procedimiento administrativo (*****), por lo que se le estaría juzgando en dos ocasiones por la comisión de una misma falta administrativa.

---

[5] Octava Época, Registro: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Página: 87.

[6] *Ibídem*, fojas 403 a 408.

Versión Pública TJA

Con la finalidad de probar lo anterior, el sujeto a procedimiento ofreció como pruebas de su parte las documentales correspondientes a los oficios ***** de 31 de octubre -original- y *****de 30 treinta de noviembre –copia certificada-, ambos del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo dictado el 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho por el Magistrado de la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del juicio de nulidad *****–prueba superviniente-. Documentales que revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con los numerales 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por el señalado particular, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

La fracción III del referido artículo 196 de la invocada Ley de Responsabilidades Administrativas, textualmente dispone:

> «Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:
>
> III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;»

De la porción normativa del citado precepto, se desprende que el procedimiento de responsabilidad administrativa resulta improcedente cuando las faltas administrativas imputadas a un mismo sujeto –presunto responsable- ya hubieran sido objeto de sanción -que haya causado ejecutoria- pronunciada por la autoridad resolutora.

Versión Pública TJA

De ese modo, es preciso referir que la fracción III del artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas apuntada, dispone que **la autoridad resolutora en el caso de faltas administrativas graves**, incluyendo las de los particulares, **será el Tribunal de Justicia Administrativa.**

Ahora bien, de las señaladas documentales aportadas por el sujeto a procedimiento, específicamente del oficio número ***** de fecha 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que **la cancelación del registro** en el Padrón de Proveedores determinada por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, **fue determinada por estimar que el actuar de la persona moral referida actualizó el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, al incurrir en falsedad de la información.**

Luego, es claro que **resulta insostenible el sobreseimiento del presente asunto**, derivado de la cancelación del registro en el Padrón de Proveedores de la multicitada persona moral determinada por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, puesto que dicha cancelación tiene como fundamento la citada Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, y no se originó derivado de una sanción impuesta por la autoridad resolutora (Tribunal de Justicia Administrativa, a través de su Sala Especializada) con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Entonces, la improcedencia aludida, prevista en la citada fracción III del artículo 196 de la ley de la materia (consistente en que la falta administrativa imputada al presunto responsable, ya hubiere sido objeto de una resolución que haya

Versión Pública TJA

causado ejecutoria pronunciada por la autoridad resolutora), únicamente se actualiza si se colman las precisiones establecidas en dicha fracción, sin que haya lugar a que ésta se interprete de manera extensiva o por analogía, máxime pues dicha disposición legal prevé una excepción a la regla general de procedencia del procedimiento de mérito, por lo cual debe interpretarse de manera estricta.

Resulta ilustrativa a ello, la Tesis Aislada[7] sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

> **LEYES DE EXCEPCION**. Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Aunado a lo expuesto, es preciso referir que el artículo 124, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece:

> **«Artículo 124.** Los servidores públicos y los particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
>
> […]
>
> III. **El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades**, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u ejecución de obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal. **Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella**. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad

[7] Tesis Aislada con número de registro electrónico 283306, sustentada por el Pleno, en la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVIII, Pág. 894.

Versión Pública TJA

> respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.»
>
> (Lo resaltado es de esta Sala)

A su vez, el segundo párrafo del artículo 14 de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas, señala:

> **«Artículo 14.** Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 124 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
>
> **La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares**, conforme a la legislación aplicable.»
>
> (Lo resaltado es de esta Sala)

De lo anterior se extrae que **la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares (como lo es la cancelación del registro derivado del incumplimiento a la aludida Ley de Contrataciones Públicas).**

Versión Pública TJA

Además, el mencionado proveído del 3 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala de este Tribunal, sólo acredita el desistimiento de la persona moral aludida respecto de la demanda de nulidad en contra de la cancelación del registro en el Padrón de Proveedores determinada por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, no así la existencia de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por la autoridad resolutora derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas en comento.

De ahí, lo infundado de la causal de improcedencia invocada por el particular sujeto a procedimiento.

Por lo tanto, y al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por los artículos 196 y 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esta Sala estima procedente el estudio de fondo de la presente causa.

CUARTO. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. Tal como se ha enunciado, las omisiones imputadas al particular sujeto a procedimiento fueron fundadas en la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Motivo por el cual, procede realizar un análisis de dicha disposición, que textualmente dispone:

> «**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o **simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos**, **con el propósito de lograr una autorización, un beneficio**, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.»

Versión Pública TJA

(Lo resaltado es de esta Sala)

Desglosando la referida hipótesis normativa, podemos establecer que la actualización de la falta consistente en: «*utilización de información falsa*», se surte al actualizarse los siguientes requisitos:

- Que el particular, presente *documentación* falsa o alterada;
- Que el particular, presente *información* falsa o alterada;
- **Que el particular simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos;**
- Todo lo anterior, con el con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Ahora bien, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que en este acto se resuelve, al particular le fue imputada la comisión de la siguiente conducta:

> « […] presentar documentación falsa para simular el cumplimiento del requisito señalado en el punto 1.18 "Anexo 1. VIGILANCIA", inciso m) de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial número ***** y con ello pudo participar en dicho proceso estatal».

De esta manera, cotejando los elementos –previamente desglosados- que se requieren para la actualización de la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable; tendríamos entonces una plena correspondencia en el sentido de que, de verificarse la conducta imputada, ciertamente actualizaría la falta prevista en dicho numeral.

En ese sentido, se valoran los siguientes elementos probatorios:

1) **La participación de la persona moral «*****»** Sociedad Anónima de Capital Variable, **en la Licitación Pública Nacional Presencial Número**

Versión Pública TJA

*****, **se acredita** con las copias certificadas anexas al oficio ***** de 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, correspondientes a las Bases de la citada Licitación, Junta de Aclaraciones, Apertura de Propuestas, Fallo y Propuesta Económica de la citada persona moral[8].

Documentales referidas que revisten valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con los numerales 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

2) **Que el particular simuló el cumplimiento del requisito señalado en el punto 1.18 «Anexo 1. Vigilancia», inciso m) de la bases de la Licitación Pública Nacional Presencial Número** *****, en el cual se solicitó:

> «Deberá presentar la siguiente documentación adicional según el Anexo, partida y zona que participe
> 1.18. ANEXO I. VIGILANCIA
> […]
> m) Original o copia certificada y copia simple de los documentos que acrediten la certificación en ISO 9001:2008 o ISO 9001:2015 y/o norma NMX-CC-9001-IMNC-2008 ó NMX-CC-9001-IMNC-2015 en materia de Calidad en el Servicio que proporcionará el Licitante. Dicha certificación deberá estar vigente a la fecha del acto de apertura».

Se encuentra acreditado, en principio con el documento ***** de fecha 25 veinticinco de septiembre de dos 2017 mil diecisiete[9] supuestamente expedido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C., correspondiente al certificado con número de registro *****[10] otorgado a la

[8] *Ibídem*, foja 11 a 304.

[9] *Ibídem*, foja 317.

[10] Fojas 481 y 480 del medio magnético (CD) aportado por la autoridad investigadora.

Versión Pública TJA

señalada persona moral por el periodo del 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del cual se señaló:

> «ISC *********
> Director General
> ********* L S.A. DE C.V.
> […]
> Atendiendo su reciente solicitud, la presente sirva para manifestar que la autenticidad del certificado con número de registro ***** a nombre de la persona moral **"*****S.A. DE C.V."** al haber implementado un **sistema de gestión de calidad de conformidad con NMX-CC-9001-IMNC-2008 e ISO-9001:2008**.
>
> Es importante mencionar que el IMNC es organismo de certificación acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación "ema", con número de acreditación *********
> […]»
> (Lo resaltado es de origen)

Probanza anterior que genera plena convicción en este juzgador, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 117, 121, 123 y 131 del Código Administrativo referido, en relación con los numerales 131 y 133 de la Ley de la materia.

Asimismo, la simulación al cumplimiento del requisito de mérito en dicho procedimiento administrativo, se encuentra acreditada con los siguientes elementos:

a. Impresión de correo electrónico de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete a las 13:15 horas con quince minutos[11], enviado por la cuenta de correo electrónico «*****» a las cuentas «*****» y «*****», por el que *********, adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la

[11] *Ibídem*, foja 306.

Versión Pública TJA

Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, le solicita al personal del Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C, validar el documento (el certificado con número de registro *****) presentado por la persona moral «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable dentro de la Licitación Pública Nacional en comento.

b. Impresión de **correo electrónico** de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete a las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos[12], emitido de la cuenta de correo electrónico «*****» dirigido a la cuenta de «*****» entre otras, por el cual el personal del Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C, otorga respuesta a la precitada Dirección de Recursos Materiales, respecto del documento señalado en el párrafo que antecede, y en **donde se informa que el certificado con número de registro *****, se encontraba cancelado por dicho organismo certificador desde el 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete**.

c. Copia certificada del oficio ***** de 3 tres de octubre de 2017 dos mil diecisiete[13], suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Coordinador de Sistemas de Gestión del Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C., donde le solicitó lo siguiente:

> «… tenga a bien emitir **validación del documento identificado bajo el número ***** expedido el 25 de septiembre del año en curso**, **e igualmente se informe** a esta unidad administrativa si el certificado con número de registro ***** a nombre de la empresa *****, SA de CV, **se encontraba vigente al día 27 de septiembre de 2017, fecha**

[12] *Ibídem*, foja 307.
[13] *Ibídem*, parte posterior de la foja 314.

Versión Pública TJA

en que se llevó a cabo el acto de apertura de proposiciones de la supracitada licitación»

(Lo resaltado es de esta Sala)

d. Copia certificada del oficio ***** de 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete[14], donde el Ingeniero ***** , personal de Gestión y Aseguramiento del Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., refiere:

«En respuesta a su oficio… donde solicita **validar el documento ******* expedido el 25 de septiembre del año en curso, le informo lo siguiente:

El documento referido anteriormente es en su totalidad apócrifo, y **no fue expedido por este organismo de certificación** en la fecha que señala el documento, asi mismo quien firma por ausencia dicho documento ya no se encuentra laborando en el IMNC, A.C., por lo que presenta varias inconsistencias que permiten identificar plenamente que es un documento fabricado, en nombre del IMNC, A.C.

No omito mencionar que el registro *** correspondiente a ***** S.A. DE C.V., se encuentra CANCELADO**, **por este organismo de certificación, desde el pasado mes de Mayo de 2017**. Por tanto como lo cita el certificado en el pie de página, “El presente certificado de conformidad es válido salvo suspensión y cancelación notificada en tiempo por el IMNC”.

A modo de eliminar estas prácticas, se encuentra disponible a través de la página web de la entidad mexicana de acreditación, a.c., el estatus de certificados emitidos por este organismo de certificación. Usted puede llevar a cabo esta verificación en la siguiente liga:

*****

[…]»

(Lo resaltado es de esta Sala)

[14] *Ibídem*, foja 318.

Versión Pública TJA

e. Original del oficio ***** de 2 dos enero de 2018 dos mil dieciocho[15], suscrito por el Ingeniero *****, de la Coordinación de Sistemas de Gestión del Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., donde refiere:

> «El IMNC, A.C., a través de su página de internet hace del conocimiento a sus clientes y partes interesadas del procedimiento para la certificación de sistemas de gestión y el correspondiente mantenimiento de su certificación, y de las CONDICIONES PARA OTORGAR, NEGAR, MANTENER LA CERTIFICACIÓN, AMPLIAR O REDUCIR EL ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN, RENOVAR, SUSPENDER O RESTAURAR LA CERTIFICACIÓN DESPUÉS DE UNA SUSPENSIÓN O RETIRARLA el cual puede consultar a través de la siguiente liga;
>
> *****
>
> Le informo que de conformidad con las condiciones de certificación de sistemas de gestión es responsabilidad de decidir sobre la suspensión o el retiro de la certificación, o la reducción del alcance de la certificación, recae en el Comité de Dictaminación del IMNC.
>
> […]
>
> En este tenor de ideas **le informó que la organización con número de Registro ***** perteneciente a *****, no dio atención a la auditoria de vigilancia correspondiente en el periodo correspondido, por lo que dio inicio a un proceso de suspensión al cual se otorgó in plazo de 6 meses para atender dicha auditoria. Esto consta en el oficio *****. Debido a que no hubo una respuesta durante el periodo de suspensión, finalmente fue notificada una cancelación**.
>
> **Le informo que el cliente tuvo conocimiento en todo momento de esta situación, así mismo el mes de octubre, se comunicó al IMNC con la finalidad de aceptar la auditoria de vigilancia, sin embargo ya había sido notificada la cancelación, de esto consta en el registro de correo electrónico de fecha 16 de octubre de**

[15] *Ibídem*, fojas 323 a 324.

Versión Pública TJA

2017, enviado de *** a *****, donde se hace del conocimiento al cliente lo siguiente;

> "*En seguimiento a la llamada telefónica del día de hoy envió información para su servicio de certificación, en cuanto al certificado con la versión 2008, desafortunadamente esta fuera de todos los tiempos por lo que en ese sentido no podemos recatar nada del servicio anterior en este momento si tendríamos que hacerlo como inicial"*
>
> Adicional a lo anterior, la C. ***** hace una consulta al IMNC, con fecha de 03 de octubre de 2017, número de oficio ***** mediante correo electrónico *****, quien solicita la validación del documento que presenta la organización *****, S.A. de C.V., donde en la revisión de esta información se encuentra una notificación de certificación de sistemas de gestión dirigida a ISC *****, firmada por ausencia del ing. *****, siendo un documento falso presentado en nombre del IMNC, dicho documento no fue emitido y no se reconoce su autenticidad por este organismo de certificación.
>
> […]»

(Lo resaltado es de esta Sala)

De esa manera, **los elementos probatorios señalados** en los incisos a) y b) de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adminiculados con las documentales precisadas en los diversos d) y e) estas últimas valoradas al tenor de lo dispuesto por los preceptos 121, 123 y 131 del citado Código, en relación con los numerales 131 y 133 de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas, **generan plena convicción** en este juzgador de **que la persona moral denominada «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable, simuló el cumplimiento del requisito previsto** en el punto 1.18 «ANEXO 1. VIGILANCIA», inciso m) de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial número *****, **en primer término al presentar el documento ***** de fecha 25 veinticinco de septiembre de dos 2017 mil**

Versión Pública TJA

diecisiete supuestamente expedido por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C., correspondiente al certificado con número de registro ***** otorgado a la señalada persona moral por el periodo del 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Ello, pues como se desprende de los elementos probatorios descritos con antelación, el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., no emitió el citado documento *****.

Además, porque el registro *** correspondiente a la persona moral, se encontraba cancelado desde el mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete**, **es decir, con anterioridad a la fecha cuando se llevó a cabo el acto de apertura de proposiciones del procedimiento administrativo de mérito** (27 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

En ese orden de ideas, es preciso señalar que acorde al Rafael de Pina Vara[16], la ***simulación*** consiste en lo siguiente:

> «**Manifestación de voluntad de las partes por medio de la cual declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado** o no se ha convenido entre ellas.
>
> Es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y **relativa cuando a un acto jurídico determinado se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter**…» (Lo resaltado es de esta Instancia)

Así, tal como se señaló, es claro el sujeto a procedimiento simuló el cumplimiento del referido requisito previsto en el procedimiento administrativo apuntado, en primer término con la presentación del citado documento ***** de

---

[16] DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 1998, México, Ed. Porrúa, p.455

Versión Pública TJA

25 veinticinco de septiembre de dos 2017 mil diecisiete, correspondiente al certificado con número de registro ***** , este último supuestamente otorgado a la persona moral sujeta a procedimiento por el periodo del 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de octubre de dos mil diecisiete. En segundo término, porque la certificación señalada en dichos documentos había sido cancelada a la persona moral desde el mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo el acto de apertura de proposiciones del procedimiento en el cual pretendía participar el sujeto a procedimiento (27 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

Robustece lo anterior, las manifestaciones del particular sujeto a procedimiento quien al rendir su declaración, señaló que el documento aludido fue alterado por la Gerente de Calidad de la persona moral imputada. Confesión que reviste valor probatorio pleno al tenor de los artículos 48, fracción I, 57 y 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el diverso 131 de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas.

Aunado a ello, **el propósito de lograr un beneficio** por el **particular se encuentra acreditado** con las referidas copias certificadas anexas al oficio ***** de 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho correspondientes a la multicitada licitación pública nacional, tales como: Bases de Licitación, Junta de Aclaraciones, Apertura de Propuestas, Fallo, y Propuesta Económica, **de las que se desprende, la participación de la persona moral sujeta a procedimiento en dicho proceso**, así como del contenido de los precitados oficios ***** de 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y ***** de 2 dos enero de 2018 dos mil dieciocho, **de donde también se infiere la intención del particular de cumplir con los requisitos previstos en el procedimiento**

Versión Pública TJA

administrativo de mérito y con ello obtener un beneficio, como en el caso era conseguir la adjudicación.

Por tanto, es claro que el actuar del particular sujeto a procedimiento detallado con antelación, se subsume en la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el supuesto específico de **simular el cumplimiento de un requisito establecido en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr un beneficio.**

Lo anterior, sin soslayar lo manifestado por el particular quien al rendir su declaración señaló que la persona que laboraba en el puesto de gerente de calidad era la encargada del trámite de todas las certificaciones de la persona sujeta a procedimiento, quien no actuó con probidad en el ejercicio de sus funciones y por ende, no dio el correcto seguimiento a la certificación con la que contaban.

Pues no obstante ello, tal como se desprende de las pruebas referidas con anterioridad fue la persona moral «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable, quien participó en la Licitación Pública Nacional Presencial Número *****, en donde se simuló el cumplimiento de un requisito establecido en dicho procedimiento administrativo, con el propósito de lograr un beneficio.

En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dispone que las personas morales serán sancionadas en los términos de dicha Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral. Por lo cual, la

Versión Pública TJA

manifestación anterior no exime a la persona moral de la falta administrativa imputada.

Además, lo manifestado por el sujeto a procedimiento dentro de su declaración, donde señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la falsificación del documento cuando dicha observación le fue notificada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, no le exime de la comisión de la falta administrativa imputada.

Por otra parte, en relación a lo expresado por el particular en relación a que su certificación ISO 9001:2008 no carece de autenticidad, sino que lo que es falso es la carta de autenticidad de dicho certificado. En principio, corrobora que el documento ***** de fecha 25 veinticinco de septiembre de dos 2017 mil diecisiete, presentado por la referida persona moral dentro del procedimiento administrativo de mérito fue alterado.

Aunado a ello, es preciso referir que dicho documento hace referencia al certificado con número de registro ***** otorgado a la señalada persona moral por el periodo de 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de octubre de dos mil diecisiete. Documentos con los que la persona moral sujeta a procedimiento simuló el cumplimiento del requisito previsto en el punto 1.18 «ANEXO 1. VIGILANCIA», inciso m) de las bases de la Licitación mencionada.

Máxime, porque la certificación señalada en dichos documentos había sido cancelada a la persona moral desde el mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, con anterioridad a la fecha cuando se llevó a cabo el acto de apertura de proposiciones del procedimiento (al 27 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete) en el cual pretendía participar la multireferida persona moral.

Versión Pública TJA

De ese mismo, por lo que hace lo señalado por el particular en el sentido de que no se causó daño al erario público ni se generó perjuicios a otros participantes, pues se le descalificó de la licitación referida, se precisa que la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no contempla dicho supuesto, sino únicamente el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el particular sujeto a procedimiento en su defensa, consistentes en:

a) Copia certificada de la escritura pública número 42,429, de fecha 7 siete de diciembre de 2004 dos mil cuatro, tirada ante la fe del notario público 106 ciento seis del partido judicial de León, Guanajuato;

b) Copia certificada del Acta Constitutiva contenida en la escritura pública 42,225 de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2004 dos mil cuatro, la cual fue tirada ante la fe del notario público 106 ciento seis del partido judicial de León, Guanajuato;

c) Copia certificada del oficio *****, que obra dentro del expediente administrativo *****, a través de la cual se notificó la cancelación del registro en el Padrón de Proveedores a la empresa *****, S.A. de C.V;

d) Escrito de 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, mediante el cual se desiste del proceso iniciado por parte de la persona moral sujeta a procedimiento, el cual fue radicado bajo el número *****y;

Versión Pública TJA

Si bien, dichas documentales son eficaces para acreditar los extremos a los que cada una se refiere; ninguna de éstas desvirtúa los elementos que ya han sido desglosados en cuanto al análisis de la imputación.

Por ello, a esos elementos probatorios ofrecidos por su parte no se les concede el valor probatorio suficiente para desvirtuar la imputación formulada a la persona moral. Ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación con el 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, con base en todo lo previamente expuesto y fundado en este apartado; se determina que la conducta imputada al particular sujeto a procedimiento sí actualiza la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, **se tiene por plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la persona moral denominada «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable**, en la falta grave que le fue imputada; **siendo procedente la imposición de una sanción**.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que se acreditó que el indiciado se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa atribuida, es procedente fijar la sanción correspondiente.

Para ello, se reitera lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que de manera textual, señala:

Versión Pública TJA

> «…**las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación** de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.»

En ese orden de ideas, se atenderá en primer término a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 81 de la precitada Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece: «…***Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley***.»

De ese modo, el numeral 25 de la legislación en comento, refiere que se valorará si la persona moral cuenta con una política de integridad, entendiéndose como tal, aquella que contiene al menos con los siguientes elementos:

> I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
>
> II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
>
> III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
>
> IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como

Versión Pública TJA

procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

No obstante lo anterior, y pese a que el particular sujeto a procedimiento manifestó dentro de su declaración que la trabajadora que laboraba en la empresa que participó en el proceso administrativo referido no actuó con probidad en sus funciones. El referido particular no aportó mayores elementos de los que se desprenda que dicha persona moral cuenta con una con una política de integridad en términos del mencionado numeral 25. Por ello, no es posible tomar en consideración dicho elemento a su favor.

En segundo término, atendiendo a lo previsto por el artículo 82 de la Ley de la materia, y a fin de determinar la sanción correspondiente, se tomarán en consideración además los siguientes elementos:

Versión Pública TJA

I. EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL O LOS SUJETOS EN LA FALTA DE PARTICULARES. Tal como se señaló en el Considerando que antecede se acreditó que la persona moral denominada «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable, simuló el cumplimiento del requisito previsto en el punto 1.18 «ANEXO 1. VIGILANCIA», inciso m) de las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial número *****, en primer término al presentar el documento ***** fecha 25 veinticinco de septiembre de dos 2017 mil diecisiete, tildado de falso por el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C., correspondiente al certificado con número de registro ***** otorgado a la señalada persona moral por el periodo del 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce al 30 treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Ello, pues como se desprende de los elementos probatorios señalados el Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C., no emitió el citado documento.

Además, porque el registro ***** correspondiente a la persona moral, se encontraba cancelado desde el mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete, es decir con anterioridad a la fecha cuando se llevó a cabo el acto de apertura de proposiciones del procedimiento administrativo de mérito (27 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

Consecuentemente, el elemento que se valora en el presente apartado **opera en perjuicio del particular** para efecto de imponer una sanción.

II. LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY. Las autoridades, investigadora y substanciadora, no aportaron

Versión Pública TJA

elementos de los que se desprenda la reincidencia en la comisión de infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato por parte del particular sujeto a procedimiento. Por lo que, este elemento opera en beneficio del particular.

III. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR. Las autoridades, investigadora y subtanciadora, no aportaron elementos objetivos de los que pudieran acreditarse los ingresos que percibe el indiciado; de modo que no es posible ahondar en el estudio de este punto, lo que no generará perjuicio al imputado en la determinación de la sanción.

IV. EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DEL DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN, CUANDO ÉSTOS SE HUBIEREN CAUSADO. Si bien se acreditó que la persona moral sujeto a procedimiento simuló el cumplimiento del señalado requisito previsto en las bases de la Licitación Pública Nacional Presencial Número *****. La referida persona moral fue descalificada de la licitación, por lo que al no haber obtenido algún beneficio, lucro, daño o perjuicio con motivo de la infracción este elemento **opera en favor** del particular.

Así, considerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la sanción **que corresponde a la persona moral «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable, por la comisión de la conducta infractora, este juzgador considera procedente imponerle una sanción económica por el equivalente a la cantidad de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es decir, la mínima sanción pecuniaria establecida en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato.**

Versión Pública TJA

Ello, de conformidad a lo dispuesto por la fracción II, inciso a) del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al particular sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Apelación, contenido en la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en los Considerandos Primero y Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de **persona moral denominada «*****» Sociedad Anónima de Capital Variable**, derivada de la comisión de la conducta infractora que se le imputó en el presente procedimiento, por lo que se le impone la **SANCIÓN ECONÓMICA POR EL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

TERCERO.- Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Versión Pública TJA

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA